



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

N° 21-2023-OP-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 19 de enero de 2023

VISTO: El expediente N° 036-ST-PAD-INSN-2021 y con el Informe de Precalificación N° 019-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 02 de junio del 2022; con Informe Final N° 024-OE-INSN-22 del Órgano Instructor, de fecha 12 de octubre 2022, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **GLORIA SERRANO CONTRERAS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

ANTECEDENTES:

Que, en el presente procedimiento administrativo proviene del **Memorándum N° 2079-OP-INSN-2021**, de fecha 30.09.2021, mediante el cual la Oficina de Personal, remite a esta Secretaría Técnica, el expediente administrativo contenido doce (12) folios; a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades, por incumplimiento de funciones de inasistencias en la Unidad de Vigilancia Epidemiológica de la servidora **Gloria Serrano Contreras**, a fin de que se analice y evalúe los hechos efectuados la precalificación de los mismos, según la gravedad de la falta proceder de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13° (investigación previa y precalificación) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, del mismo modo con **Memorándum N° 01008-OE-INSN-2021**, de fecha 21.09.2021, enviada por el Jefe de la Oficina de Epidemiología a la Oficina de Personal señalando que la servidora Gloria Serrano Contreras, no cumple sus funciones en la Unidad de Vigilancia Epidemiológica tal como se indica en el documento de la referencia, de la misma forma indica que no ha llegado ningún documento del estado de salud o comorbilidad que pudiera padecer la servidora en mención o algún documento que sustente su inasistencia.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Que, con **Informe N° 162-IAAS-ASST-UBPyPA-OP-INSN-2021**, de fecha 23.09.2021, mediante el cual **Informa la situación de la servidora Contreras Serrano Gloria**, personal de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica lo siguiente: 1. En fecha 16.01.2021, se solicitó a la servidora Vía Correo Institucional sustento de riesgo vulnerable que manifestó en el anexo 07 presentado con fecha 07.01.2021, caso contrario debería acudir para evaluación al retorno al trabajo. 2. En reiteradas oportunidades de forma presencial se le comunicó que los riesgos manifestados no están dentro de los considerados según normativa, por lo que debería pasar evaluación al retorno al trabajo. 3. En fecha 16.03.2021, se informó vía Informe N°031-IAAS-ASST-UBPyPA-INSN-2021, que la servidora no sustentó riesgo vulnerable manifestado en el anexo 07. 4. En fecha 20.08.2021, se informó vía informe N° 031-IAAS-ASST-UBPyPA-OP-INSN-2021, que la servidora no ha sustentado riesgo vulnerable que valide aislamiento social. 5. A la fecha la servidora no acudió a la institución para evaluación al retorno al trabajo.

Que, mediante **Nota Informativa N° 061-ST-PAD-INSN-2021, 07.04.2022** se solicita a la Jefatura de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos el Informe de Situación Actual de la servidora Gloria Serrano Contreras.

En atención a ello y con fecha 12 de abril del 2022 con **Informe N°1039-ARyL-OP-INSN-2022**, se nos remite el informe de situación actual de la servidora Gloria Serrano Contreras.

Con **Nota Informativa N° 014-ST-PAD-INSN-2022** de fecha 08.02.2022 se solicita record de asistencia de la servidora Gloria Serrano Contreras.

Con atención al requerimiento se nos remite el **Informe N° 326-UPYR-N° 256-ACA-INSN-2022** de fecha 08.04.2022, la Jefatura del Área de Control Asistencia informa a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el récord de Asistencia de la Servidora Gloria Serrano Contreras, de la Unidad de Epidemiología, en dicho documento se da cuenta de las faltas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y señala del mismo modo que no existen documento alguno de justificación en referencia de las faltas de la servidora.

Por lo tanto, debido a los documentos antes señalados mediante **Memorándum N° 014-ST-PAD-INSN-2022**, se remitió el **Informe de Precalificación N° 019-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 02 de junio del 2022**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, recomendando la Apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Gloria Serrano Contreras, que al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico Administrativo I, Nivel STB de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica de la Oficina de Epidemiología Trasgrediendo lo previsto en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Mediante el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-OE-INSN-2021, suscrita por el Director de la Oficina de Epidemiología como Órgano Instructor se dio inicio a la instrucción contra la servidora GLORIA SERRANO CONTRERAS, por la falta administrativa de inasistencia injustificada.

Mediante **Notificación N° 004-ST-PAD-INSN-2022** de fecha 21 de julio del 2022, se notificó a la servidora Gloria Serrano Contreras, el inicio del PAD y se le otorgó un plazo de cinco días para presentar sus descargos. Con fecha 03 de agosto del 2022 la





PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Sin embargo, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del Órgano Instructor requiere la existencia de un indicio o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una falta disciplinaria; además de ello, es importante precisar que los hechos imputados disciplinariamente, deben estar sustentados por los medios probatorios, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, con respecto a los documentos que sustentan la presunta falta, resulta importante, que, del expediente administrativo, se ha proporcionado la documentación probatoria, los cuales en esta fase instructora, van a ser valorados a efectos de sustentar el presente Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo descrito de la siguiente manera;

Podemos observar el Informe N° 326-UPyR-N° 256-ACA-INSN-2022, de fecha 08.04.2022, la Jefatura del Área de Control de Asistencia informó que la servidora Gloria Serrano Contreras, perteneciente a la Dirección Oficina de Epidemiología, en dicho documento dan cuenta de un total de 175 faltas comprendidas entre los meses de enero a diciembre del año 2020 y señalando del mismo modo que no existe documento alguno de justificación en referencia a la servidora.

Faltas: Enero 2020		Faltas: Febrero 2020	Faltas: Marzo 2020	Faltas: Abril 2020	
02/01/2020 "T1"	20/01/2020 "T1"	03/02/2020 "T1"	31/03/2020 "M11"	01/04/2020 "M11"	17/04/2020 "M11"
04/01/2020 "T1"	22/01/2020 "T1"	19/02/2020 "T1"	Vacaciones	02/04/2020 "M11"	20/04/2020 "M10"
07/01/2020 "T1"	23/01/2020 "T1"		Vacaciones	03/04/2020 "M11"	21/04/2020 "M11"
09/01/2020 "T1"	25/01/2020 "T1"		Vacaciones	06/04/2020 "M10"	22/04/2020 "M11"
10/01/2020 "T1"	27/01/2020 "T1"		Vacaciones	07/04/2020 "M11"	23/04/2020 "M11"
11/01/2020 "T1"	28/01/2020 "T1"		Vacaciones	08/04/2020 "M11"	24/04/2020 "M11"
13/01/2020 "T1"	29/01/2020 "T1"		Vacaciones	13/04/2020 "M10"	27/04/2020 "M10"
16/01/2020 "T1"	30/01/2020 "T1"		Vacaciones	14/04/2020 "M11"	28/04/2020 "M11"
17/01/2020 "T1"	31/01/2020 "T1"		Vacaciones	15/04/2020 "M11"	29/04/2020 "M11"
18/01/2020 "T1"			Vacaciones	16/04/2020 "M11"	30/04/2020 "M11"



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

*T1: Turno de 12:00 a 18:00 (6 horas). Turno "M11" de 08:00 a 15:15. Turno "M10"
de 08:00 a 15:00.

Faltas – Mayo 2020		Faltas – Junio 2020		Faltas – Julio 2020		Faltas – Agosto 2020	
04/05 "M10"	18/05 "M10"	01/06 "M10"	15/06 "M10"	01/07 "M11"	15/07 "M11"	03/08 "M10"	17/08 "M10"
05/05 "M11"	19/05 "M11"	02/06 "M11"	16/06 "M11"	02/07 "M11"	16/07 "M11"	04/08 "M11"	18/08 "M11"
06/05 "M11"	20/05 "M11"	03/06 "M11"	17/06 "M11"	03/07 "M11"	17/07 "M11"	05/08 "M11"	19/08 "M11"
07/05 "M11"	21/05 "M11"	04/06 "M11"	18/06 "M11"	06/07 "M10"	20/07 "M10"	06/08 "M11"	20/08 "M11"
08/05 "M11"	22/05 "M11"	05/06 "M11"	19/06 "M11"	07/07 "M11"	21/07 "M11"	07/08 "M11"	21/08 "M11"
11/05 "M10"	25/05 "M10"	08/06 "M10"	25/06 "M11"	08/07 "M11"	22/07 "M11"	10/08 "M10"	24/08 "M10"
12/05 "M11"	26/05 "M11"	09/06 "M11"	26/06 "M11"	09/07 "M11"	23/07 "M11"	11/08 "M11"	25/08 "M11"
13/05 "M11"	27/05 "M11"	10/06 "M11"	30/06 "M11"	10/07 "M11"	24/07 "M11"	12/08 "M11"	26/08 "M11"
14/05 "M11"	28/05 "M11"	11/06 "M11"		13/07 "M10"	30/07 "M11"	13/08 "M11"	27/08 "M11"
15/05 "M11"	29/05 "M11"	12/06 "M11"		14/07 "M11"	31/07 "M11"	14/08 "M11"	28/08 "M11"
							31/08 "M10"

*Turno "M10" de 08:00 a 15:00. De martes a viernes en turno "M11" de 08:00 a 15:15.

Faltas – Setiembre 2020		Faltas – Octubre 2020		Faltas – Noviembre 2020		Faltas – Diciembre 2020	
01/09 "M11"	16/09 "M11"	01/10 "M11"	20/10 "M11"	02/11 "M10"	27/11 "M11"	01/12 "M11"	17/12 "M11"
02/09 "M11"	17/09 "M11"	02/10 "M11"	21/10 "M11"	03/11 "M11"	30/11 "M10"	02/12 "M11"	18/12 "M11"



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

03/09	18/09	06/10	22/10	09/11		03/12	21/12
"M11"	"M11"	"M11"	"M11"	"M10"		"M11"	"M10"
04/09	21/09	07/10	23/10	16/11		04/12	22/12
"M11"	"M10"	"M11"	"M11"	"M10"		"M11"	"M11"
07/09	22/09	09/10	26/10	17/11		07/12	23/12
"M10"	"M11"	"M11"	"M10"	"M11"		"M10"	"M11"
08/09	23/09	12/10	27/10	19/11		09/12	24/12
"M11"	"M11"	"M10"	"M11"	"M11"		"M11"	"M11"
09/09	24/09	13/10	28/10	20/11		10/12	28/12
"M11"	"M11"	"M11"	"M11"	"M11"		"M11"	"M10"
10/09	25/09	14/10	29/10	23/11		11/12	29/12
"M11"	"M11"	"M11"	"M11"	"M10"		"M11"	"M11"
11/09	28/09	15/10	30/10	24/11		14/12	30/12
"M11"	"M10"	"M11"	"M11"	"M11"		"M10"	"M11"
14/09	29/09	16/10		25/11		15/12	31/12
"M10"	"M11"	"M11"		"M11"		"M11"	"M11"
15/09	30/09	19/10		26/11		16/12	
"M11"	"M11"	"M10"		"M11"		"M11"	

HACIENDO UN TOTAL DE FALTAS INJUSTIFICADAS: 175 DIAS

Así, mismo cabe señalar que la conducta de inasistencia por parte de la servidora **Gloria Serrano Contreras**, la cual ha sido debidamente acreditada mediante **Informe N° 326-UPyR-N° 256-ACA-INSN-2022**, de fecha 08.04.2022, en efecto existe y se corrobora con la emisión de los informes de control de asistencia solicitados del Área de Control de Asistencia mediante **Nota Informativa N° 014-ST-PAD-INSN-2022**.

En este sentido habiéndose evaluado minuciosamente toda la documentación recabada que obra en el expediente, se constata que la servidora **Gloria Serrano Contreras**, efectivamente registra inasistencias injustificadas.

CARGOS IMPUTADOS:

Que, conforme se aprecia en los actuados, el **hecho imputado** incide en que la servidora **GLORIA SERRANO CONTRERAS** en su condición de Técnico Administrativo I, Nivel STB, de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica de la Oficina de Epidemiología, del Instituto Nacional de Salud del Niño, en la condición de nombrada bajo el Régimen



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Laboral Decreto Legislativo N° 276, falta tipificada en la literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Conforme a los hechos antes expuestos se identifica la presunta responsabilidad administrativa a la servidora: **Gloria Serrano Contreras** al haber vulnerado lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que contempla un nuevo régimen disciplinario; y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la citada Ley, se señala en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario a partir del 14 de septiembre de 2014.

Al respecto, los medios probatorios antes referidos y los hechos expuestos, se advierte que la servidora Gloria Serrano Contreras, en su servicio de la Oficina Epidemiología incurrió en las presuntas faltas injustificadas en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30357 -Ley del Servicio Civil habría incurrido presumiblemente de esta manera en falta disciplinaria prevista el inciso j) del artículo 85° de Ley N° 30057 –Ley Servicio Civil.

j) Las ausencias injustificadas por más de TRES (3) DÍAS consecutivos o por más de CINCO (5) DIAS no consecutivos en un periodo de TREINTA (30) DIAS calendario, o, más de QUINCE (15) DIAS no consecutivos en un periodo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS calendario.

En virtud a lo descrito precedentemente, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto, que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles, y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa en derechos, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Sin embargo, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del Órgano Instructor requiere la existencia de un indicio o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una falta disciplinaria; además de ello, es importante precisar que los hechos imputados disciplinariamente, deben estar sustentados por los medios probatorios, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Descargos y alegaciones de la investigada en fase instructiva

Que, con fecha 21 de julio de 2022, se notificó a la servidora el inicio del proceso administrativo disciplinario del **Expediente N° 036-ST-PAD-INSN-2021**, sobre el caso de inasistencias injustificadas dicha notificación fue debidamente a su domicilio y al no encontrarse el domicilio de la servidora que registra en la RENIEC se procedió a





PERU

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Notificarla por edictos en el Diario Oficial el Peruano conforme establece TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, del inciso 20.2 del artículo 20°; en fecha 21 de julio del 2022 se le notificó a la servidora mediante **Notificación N° 004-ST-PAD-2022**, dicha notificación fue debidamente efectuada con cargo que se encuentra en el expediente.

Que mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2022, la servidora presenta su descargo argumentando lo siguiente:

- 
- Solicita que se absuelva de cualquier cargo que se me imputa.
 - Se imputa inasistencia e incumplimiento de funciones como parte de personal de la Oficina de Epidemiología.
 - Como eximente la servidora tiene en la actualidad 63 años.

Respecto a la tipificación referente a las inasistencias injustificadas se encuentra dentro del alcance de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, donde la Jefatura del Área de Control y Asistencia informo a la Jefatura de la Oficina Personal del INSN el record de asistencia de la servidora Gloria Serrano Contreras, ha informado que durante los periodos de enero a diciembre del año 2020 ha tenido CIENTO SETENTA Y CINCO (175) inasistencias injustificadas. En su descargo no ha podido justificar las inasistencias injustificadas de (175 días) durante el periodo 2020, presentando como justificación un certificado médico del 25 de febrero del 2020, dado por C.A. Villa María del Perpetuo Socorro, con diagnóstico de infección gastrointestinal donde se le da dos días (25 y 26 de febrero) de descanso médico y no presentado al médico de Personal de la Unidad de Bienestar y Prestaciones Asistenciales, como corresponde. Y como eximente la servidora indica que tiene 63 años es por ello que no retornó al trabajo (in fine). Es evidente por estos argumentos que la servidora no tiene, no cuenta con documentación que sustenten sus faltas injustificadas, ya que por más cierto que sea su mal estado de salud, como su posible comorbilidad como la realidad de emergencia sanitaria, estas por si mismas no constituyen una justificación con arreglo a ley, a los procedimientos internos de la entidad y legalmente no pueden ser convalidados como tales, por lo que es claro que no cumplió con justificar sus inasistencias y lo que es peor que recién asiste desde que se le notifico el acto de inicio del proceso administrativo disciplinario de manera irregular.

Mediante Informe N° 049-OE-INSN-2022 de fecha 05 de agosto del 2022, suscrito por el jefe de la Oficina de Epidemiología informa lo siguiente:

Visto los descargos presentados por la servidora Gloria Serrano Contreras, identificada con DNI 06093462 con domicilio en Pasaje F-154, Urb. Cueto Fernandini, Distrito de Los Olivos, Provincia de Lima y Departamento de Lima; con el cargo de Servidora Técnico Administrativo I, Nivel STB, en virtud al documento de referencia ingresado a la Oficina de Epidemiología el 03 de agosto del 2022, registro OE 939-2022-22 folios, esta Jefatura de la Oficina de Epidemiología comunica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

1. Con respecto a la falta tipificada referente a inasistencias injustificadas, donde la Jefatura de Área de Control y Asistencia informó a la Jefatura de personal del INSN el Record de Asistencia de la servidora constatando que durante el periodo Enero-diciembre del 2020 ha tenido 175 inasistencias injustificadas.

- En su descargo no ha podido justificar tal número de días de inasistencias (175 días) durante el año del 2020, solo ha presentado para ese año un Certificado Médico del 25 de febrero del 2020, dado por C.A Villa María del Perpetuo Socorro, con diagnóstico de Infección Gastrointestinal donde se le da dos días 25 y 26 de febrero del año 2020 de descanso médico y no presentó a Médico de Personal, de la Unidad de Bienestar de Personal y Prestaciones Asistenciales como corresponde.

2. Durante el año 2021 no se presentó a laborar a pesar de un informe dado por el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo (Informe N° 162-IAAS-ASST-UBPyPA-OP-INSN-2021) en respuesta al memorándum N°01008-OE-INSN-2021, donde se da respuesta:

- Fecha 16/01/2021, se solicita a la servidora vía correo institucional, sustento de riesgo vulnerable que manifestó en anexo 07 presentado con fecha 07/01/2021, caso contrario debería (a) acudir para evaluación al retorno al trabajo.
- En reiteradas oportunidades de forma presencial se le comunicó que los riesgos manifestados no estaban dentro de los considerados según normativa, por lo cual debería pasar evaluación (al) retorno al trabajo.
- En fecha 16/03/2021, se le informo vía Informe N° 031-IAAS-ASST-UBPyPA-OP-2021 que la trabajadora no sustentó riesgo vulnerable manifestado en Anexo 07.
- En fecha 20/08/2021, se informó vía Informe N° 148-IASS-ASST-UBPyPA-OP-INSN-2021, que la trabajadora no ha sustentado riesgo vulnerable que valide el aislamiento social.
- A la fecha la trabajadora no acudió a la institución para evaluación de retorno al trabajo.

En descargo a lo anterior la servidora ha presentado la siguiente documentación:

1. Informe Médico de la Clínica Jesús del Norte, HC: 5074303. con diagnóstico de Neuralgia del Trigémino (G50.0) dado el 19/03/2021, el cual no es una comorbilidad para vulnerabilidad a Covid19 dado por el MINSA debido a la pandemia de Covid19.
2. Descanso medico por 14 días, dado por la Clínica Jesús del Norte, HC 5074303 con DNI 06093462 con el diagnóstico de Neuralgia del Trigémino, inicio 31/03/2021 y final el 13/04/2021, el cual no tiene conocimiento la jefatura del Médico de Personal de la Unidad de Bienestar de Personal, ambos informes no cuentan con la validación respectiva por Essalud.

La discapacidad debe ser realizada por Essalud quienes tienen sus médicos calificados para realizar dicha función, debido a que la servidora trabaja en MINSA y tiene Essalud.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Eso es todo lo que tengo que informar, así mismo remito el expediente completo a su jefatura para los trámites correspondientes según normativa vigente.

En este sentido, a fin de determinar la posible sanción que correspondería imponer a la servidora, por la presunta responsabilidad consistente en faltas injustificadas por la comisión de la falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85° de la ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; se analiza objetivamente y razonablemente los hechos que rodean al caso. Asimismo, considerando que las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Del análisis de las imputaciones y los medios probatorios, podemos apreciar que, existe suficientes evidencia de la presunta falta administrativa disciplinaria materia de imputación; por lo que este Órgano Instructor concluye que la servidora ha vulnerado la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que literalmente señala: las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (05) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

Que esta Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio 2016, puso de conocimiento a la servidora imputada el informe final N° 024-OE-INSN-2022, de fecha 12 de octubre de 2022 con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, habiéndose absuelto las cuestiones previas teniéndose estas por saneadas, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora investigada, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria

Que en mérito a la inexistencia de argumentos de defensa que conduzcan el análisis de la imputación, se determina que los medios probatorios desplegados acreditan que la servidora investigada ha incurrido en la falta disciplinaria imputada;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Al respecto, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Al respecto, la servidora investigada ha presentado varios días de ausencias injustificadas al servicio de lo cual se colige razonablemente que se ha afectado gravemente la prestación del servicio en mención, como bien jurídicamente protegido, por consiguiente, se priva de una buena continuidad asistencial a la comunidad en una situación de emergencia sanitaria. (Si aplica como agravante)	



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
La servidora involucrada al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo técnico administrativo I, No obstante, en el presente caso no se aplica el criterio de especialidad o jerarquía, toda vez que, por la naturaleza de la falta, es igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente de la especialidad con la que cuentan. (No aplica)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta. (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se aprecia la concurrencia de varias faltas. (No aplica)	

Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, por la naturaleza de la falta, no se aplica la participación de más servidores en la comisión de falta imputada. (No aplica)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se advierten sanciones previas por la comisión de la falta imputada. (No aplica)	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al respecto, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria (No aplica)	





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"



Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se advierte que se hayan involucrado bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad. (No aplica)	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
La servidora no registra sanciones administrativas ni suspensión de contrato. (No aplica)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte que la propia servidora haya subsanado voluntariamente los efectos de su omisión. (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Se advierte que la servidora haya actuado con dolo. (Si aplica como agravante)	

Del análisis de las imputaciones y los medios probatorios, podemos apreciar que, existe suficientes evidencias de la presunta falta administrativa disciplinaria materia de imputación; por lo que este órgano instructor concluye que la servidora ha vulnerado la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que literalmente señala:

Las ausencias injustificadas por más de (3) tres días consecutivos o por mas de (5) cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario será considerada como abandono de cargo cuya sanción se efectivizará previo proceso administrativo;

Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que, de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

En ese sentido, considerando que no concurre ningún criterio agravante, se colige que debe recaer sobre la servidora un **reproche grave**; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, corresponderá ubicar la sanción **por debajo al punto medio**.

Que, estando dentro de la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor del presente PAD; se advierte que en el presente caso se configura como atenuante la responsabilidad lo presito en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, QUE SEÑALA: "2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito."; por lo que, en atención a las condiciones evaluadas, invocando el principio de Reformatio In Peius "No hay Reforma en Peor", y en atención al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador se encuentra facultado para modificar la sanción propuesta inicialmente; corresponde imponer la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.

Que estando dentro de la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor del presente PAD; y en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104 de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el art 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, invocando el principio de *Reformatio in Peius* "no hay reforma en peor"; corresponde imponer la sanción de suspensión.

SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1001-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2019-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Imponer a la servidora **GLORIA SERRANO CONTRERAS, Técnico Administrativo I, Nivel STB, Nombrada**, la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por TRES (03) MESES** por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades
para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de
la República del Perú"

Artículo Tercero. - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Sexto. - Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo Séptimo. - Disponer que la presente Resolución se notifique a la Servidora con copia a su Legajo Personal y encargar a la Oficina de Estadística e Informática su publicación en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramirez
ICAP. N° 1468
Jefa de la Oficina de Personal

FLPR/HME/egya

Distribución:

- () Dirección General
- () Oficina de Epidemiología ✓
- () Oficina de Personal
- () Unidad Vigilancia Epidemiológica
- () Unidad Programac. y Remunerac.
- () ACA
- () Legajo
- () Sra. G. Serrano C. ✓
- () Expediente N°036-ST-PAD-INSN-2021
- () Archivo